



Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00106 00
Demandante: EFREN CASTAÑO QUINTERO
Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTRO

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de noviembre de 2022, a efecto de que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A.; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la referida decisión, no sin antes precisar que dicha Corporación dejó a salvo la validez y eficacia de las pruebas ya practicadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, acorde a las previsiones del artículo 138 del C.G.P.

En su efecto, conforme lo ordenado, es necesario resolver sobre la contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A.; en ese orden, partiendo de la consideración del Superior, quien resolvió que la entidad contestó dentro del término legal y advirtiéndose que el escrito cumple con el lleno de los requisitos legales, además de reconocer personería jurídica al abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez, se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

Precisado lo anterior y por ser procedente, se fijará fecha para audiencia con la precisión antes señalada.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de noviembre de 2022, sin perjuicio de lo cual, dejó a salvo la validez y eficacia de las pruebas ya practicadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, acorde a las previsiones del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ para actuar en calidad de apoderado de PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.



CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m. del día viernes 9 de febrero de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial - SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986f73d1aacd56e51aac2a84d5d9b310961a775d085e8635f50dec67f12b4cd**

Documento generado en 17/01/2024 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00192 00
Demandante: MARÍA CAMILA SÁNCHEZ CAMPO
Demandado: PRIAR & ASOCIADOS S.A.S.

De común acuerdo, las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 31 de mayo de 2024, con el fin de verificar el pago de la última cuota del acuerdo de pago por parte de la sociedad demandada, según convenio entre ellas.

Como consecuencia y de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud, decretando la suspensión del presente proceso hasta el 31 de mayo de 2024.

Se conmina a las partes para que una vez realicen las verificaciones pertinentes, lo informen al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cumplido lo anterior, retornará la actuación al Despacho para los fines legales consiguientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente proceso hasta el 31 de mayo de 2024, en atención a la solicitud presentada por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO. INGRESAR inmediatamente las diligencias al despacho una vez venza el término otorgado en el numeral anterior para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167924094e16d3c70e116e9c624ff5bb2ce71d7649fb7db5bf3f0eb34c3e6a6c**

Documento generado en 17/01/2024 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00372 00
Demandante: DIANA MARCELA PINZÓN RÍOS
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, así como la posterior petición de terminación del proceso ordinario, ambas remitidas por la parte actora.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 24 de julio de 2023, las partes celebraron acuerdo conciliatorio, en virtud del cual la sociedad accionada se comprometió a reconocer y pagar a la actora la suma de \$15.000.000, a más tardar el 8 de septiembre de 2023.

El 1.º de diciembre siguiente, la demandante informó sobre el incumplimiento de lo acordado y, en consecuencia, solicitó la ejecución respectiva; no obstante, el día 19 del mismo mes y año, remitió memorial en el que refirió que el incumplimiento fue subsanado y cumplido, de manera que actualmente la demandada no tiene obligación a favor de la demandante, por lo que adujo el cumplimiento por pago total del valor acordado en el acta de conciliación; corolario de lo anterior, pidió la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio que el título presentado como base de la obligación cumplía las exigencias legales para librar el mandamiento de pago, diáfano es que la parte activa, previo a disponer la orden de apremio, informó de manera clara y contundente el cumplimiento de la acordado por parte de la entidad contra la cual se pretendía la obligación; en tal sentido, señaló que Clínica Martha S.A. *“actualmente no tiene obligación a favor de la demandante”*.

Bajo ese contexto, la solicitud inicial tendiente a ordenar el mandamiento de pago quedó sin piso jurídico en consideración a la afirmación expresa e inequívoca de la parte demandante; por tanto, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado y dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por demás, cumple precisar al profesional del derecho que representa a la parte actora que el proceso ordinario terminó con el acto de conciliación, tal como se definió y se consignó en el proveído de 24 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7bd115d7c7475f8d68f739d9cc3c6788bc8a9925d36465c52c41505f8bc455**

Documento generado en 17/01/2024 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>